

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0105

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

| | |
|---------------------------------------|--|
| PERMISIONARIO: | LUIS ARTURO ARPI MOROCHO |
| SERVICIO: | REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO |
| RUC: | 1900163062001 |
| DIRECCIÓN: | ANTONIO MARIA ISAS S/N JAIME ROLDOS A UNA CUADRA DEL MUNICIPIO |
| TELÉFONO: | 0994234409 |
| CIUDAD/CANTÓN – PROVINCIA: | ZUMBI / CENTINELA DEL CONDOR – ZAMORA CHINCHIPE |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | luisarpi58@hotmail.com |

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 22 de noviembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, El registro indicado fue inscrito en el tomo 135 a fojas 13504 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2123-M del 15 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0093 del 02 de septiembre de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada sobre la presentación del formulario servicio universal FODETEL del sistema de servicios de acceso a internet a nombre del señor LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto se concluye que al 02 de septiembre de 2021 el señor **ARPI MOROCHO LUIS ARTURO** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” en los trimestres señalados en el punto 4. (…)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(…) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los

quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0103 de 28 de abril de 2026, el Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0075 de 23 de marzo de 2026**, emitido en contra del señor **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0093 del 02 de septiembre de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 24 de marzo de 2026.

b) El señor **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0075 de 23 de marzo de 2026**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005232-E de 27 de marzo de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0168 de 09 de abril de 2026:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Financiera de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días se informe de acuerdo a lo manifestado por el administrado en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005232-E, mediante el cual indica que el formulario del FODETEL correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, fue ingresado y pagado dentro del plazo establecido, por lo que se solicita se certifique en que día se presentó el formulario del FODETEL correspondiente al cuarto trimestre del año 2020 y la fecha de pago del mismo con la finalidad de realizar el análisis que corresponda (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0197 de 21 de abril de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de abril de 2026, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0093, en el cual se concluyó que el señor **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO**, NO ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI del cuarto trimestre de 2020.*

Durante el procedimiento, la administrada ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005232-E, en el cual señala lo siguiente:

“(...) el suscrito cumplió con la obligación correspondiente al aporte del 1% del Servicio Universal (FODETEL) del cuarto trimestre del año 2020 dentro del término previsto, esto es, hasta el 15 de enero de 2021, habiendo generado el formulario respectivo, efectuado el pago correspondiente y remitido la información a la ARCOTEL por los medios disponibles en ese momento. En consecuencia, existió un cumplimiento material, temporal y sustancial de la obligación.(...)”

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0168 de 09 de abril de 2026 la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Financiera de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días se informe de acuerdo a lo manifestado por el administrado en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005232-E, mediante el cual indica que el formulario del FODETEL correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, fue ingresado y pagado dentro del plazo establecido, por lo que se solicita se certifique en que día se presentó el formulario del FODETEL correspondiente al cuarto trimestre del año 2020 y la fecha de pago del mismo con la finalidad de realizar el análisis que corresponda. (...)”*

Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-0736-M de 15 de abril de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de abril de 2026, adjunta certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-238, en la que señala:

“(...) el concesionario LUIS ARTURO ARPI MOROCHO, con código 1983289, se evidencia que el cuarto trimestre del 2020 fue declarado y pagado sus obligaciones a tiempo a la ARCOTEL (...)”

Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, y lo señalado por la Dirección Financiera, se evidencia con claridad que no existió incumplimiento por parte del administrado puesto que el cumplió con la obligación en los tiempos y plazos establecidos en la normativa, por lo que se aceptan los argumentos expuesto por el expedientado y debe proceder el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y

conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0075 de 23 de marzo de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la inexistencia de la conducta infractora, puesto que se ha verificado nuevamente la fecha en que el administrado subió el reporte y se evidencia que el administrado cumplió con su obligación dentro de los plazos determinados en la normativa, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento.(...)”

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso de acuerdo al análisis efectuado se desprende que hay inexistencia de la conducta infractora, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0075 de 23 de marzo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- En su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0103**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- la inexistencia de la conducta infractora.

Artículo 3.- DISPONER.- El archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **LUIS ARTURO ARPI MOROCHO**; en la dirección de correo electrónico: luisarpi58@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de abril de 2026.



Validez únicamente en Firma20.
Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALBERTO
CANSING BURGOS**

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

**MARITZA
DEL CARMEN
TAPIA VERA**
Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Firmado
digitalmente por
**MARITZA DEL
CARMEN TAPIA VERA**
Fecha: 2026.04.28
12:15:09 -05'00'